

RADICADO : 2023--00305 AUTO INADMISION
 PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO
 SOLICITANTE: RCI COLOMBIA
 GARANTE: LINA MARIA MARTINEZ PEREZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS HMT229 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial contra LINA MARIA MARTINEZ PEREZ.

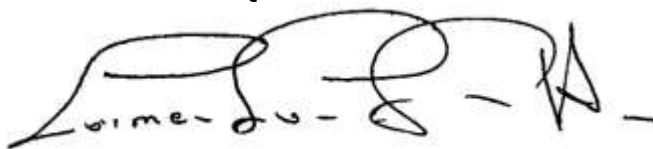
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse: A.- Que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por la señora apoderada demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. B.- De otra parte informa de unos parqueaderos donde debe dejarse a disposición el vehículo sin indicar uno en la ciudad de Ocaña, por lo que presume este Despacho que el mencionado automotor no se encuentra ubicado en esta ciudad de Ocaña, sino en la ciudad de Cúcuta, como se demuestra en varios documentos obrantes en la presente demanda; por lo que deberá aclararse al respecto. C.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentra en su poder. D.- se omitió arrimar el certificado RUNT (registro único nacional de tránsito) del vehículo de placas HMT229, certificado que establece la titularidad del bien objeto de la presente acción, el cual deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. E.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en el (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022). F.- No se estimó la cuantía de conformidad con el Art.82 numeral 9º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la señora apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



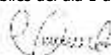
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.090

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio de 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2023--00302 AUTO INADMISION
 PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO
 SOLICITANTE: RCI COLOMBIA
 GARANTE: ESLEIDER ESNEIDER CORREA CAMELO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DEL PRESENTE TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO DE PLACAS GYS833 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA ESLEIDER ESNEIDER CORREA CAMELO.

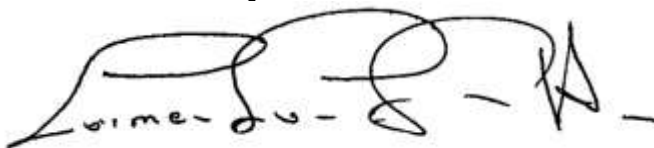
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse: A.- Que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por el señor apoderado demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. De otro lado hay confusión también respecto a la ubicación del garante toda vez que indica Girón, Santander y a la vez Ocaña, luego debe aclarar al respecto para evitar más adelante nulidades. B.- De otra parte informa de unos parqueaderos donde debe dejarse a disposición el vehículo sin indicar uno en la ciudad de Ocaña, por lo que presume este Despacho que el mencionado automotor no se encuentra ubicado en esta ciudad de Ocaña, pues dado que no hay claridad respecto a la ubicación del demandado suponemos que es Giron, Santander, como se demuestra en varios documentos obrantes en la presente demanda; por lo que deberá aclararse al respecto. C.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentra en su poder. D.- se omitió arrimar el certificado RUNT (registro único nacional de tránsito) del vehículo de placas GYS 833 certificado que establece la titularidad del bien objeto de la presente acción, el cual deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. E.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en el (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022). F.- No se estimó la cuantía de conformidad con el Art.82 numeral 9º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

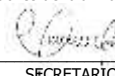


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.090

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio de 2023.

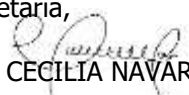


SECRETARIO

PROCESO: EXTRAPROCESO
 SOLICITANTE : SERGIO IVAN NAVARRO CLARO
 PERSONA A INTE : TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocetal que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-

Ingresa al Despacho la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA ANTICIPADA, formulada por SERGIO IVÁN NAVARRO CLARO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES, mayor de edad domiciliada y residente en Tunja (Boyacá), tal como lo señala el señor apoderado.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona llamada a absolver el interrogatorio de parte, es TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES, mayor de edad domiciliada y residente en Tunja (Boyacá).

Igualmente, resulta pertinente precisar, que revisados los documentos aportados como prueba se ratifica que la señora TANIA LICETH, reside y se encuentra domiciliada en Tunja Boyacá.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba anticipada hecha por el señor apoderado de SERGIO IVAN NAVARRO CLARO; por cuanto en término del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae en el "(...) lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así: "En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado. 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que la persona con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámene tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, Boyacá, conforme lo indica el mismo apoderado.

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, intermediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio de la persona a interrogar. Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado. Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Tunja, Boyacá (Reparto), disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA ANTICIPADA, formulada por SERGIO IVÁN NAVARRO CLARO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES, mayor de edad domiciliada y residente en Tunja (Boyacá), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados civiles Municipales de Tunja, Boyacá (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

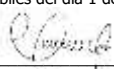


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.090

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio de 2023.


SECRETARIO